

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

[REDACTED]  
Coordinación General de  
Comunicación Social

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03562/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Coordinación General de Comunicación Social**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

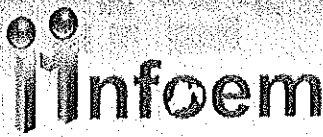
#### RESULTANDO

I. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00058/CGCS/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito directorio completo del personal de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, nomina y personas que se les adeudan sueldos." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de 7 días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----  
-----



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL**

Toluca, México a 22 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00058/CGCS/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de Información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la solicitud de prórroga.

Lic. Alberto Rosalío Soto Bernal  
Responsable de la Unidad de Información

Haciendo la observación que, si bien es cierto de la imagen anterior se desprende que EL SUJETO OBLIGADO autorizó una prórroga de 7 días para dar respuesta a la solicitud de información, también lo es que éste no siguió el procedimiento para tal autorización, ya que debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 163 de la de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de su Comité de Transparencia, debió emitir una resolución en la que se expresaran las razones fundadas y motivadas por las que se autoriza la prórroga, situación que no comprobó **EL SUJETO OBLIGADO** haber realizado y notificado a **LA RECURRENTE**.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el primero de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

	
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 <b>COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL</b>	
Toluca, México a 01 de Diciembre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00058/CGCS/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
En respuesta a su solicitud 00058/CGCS/IP/2016, donde se solicita: "Solicito directorio completo del personal de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, nómina y personas a las que se les adeuda sueldos.". Al respecto se informa lo siguiente: El Directorio del personal de la Coordinación General de Comunicación Social se encuentra disponible en su página de IPOMEX. Puede ser consultado mediante el siguiente link: <a href="http://www.ipomex.org.mx/lpo/portal/cgcs/directorio.web">http://www.ipomex.org.mx/lpo/portal/cgcs/directorio.web</a> La información referente a la nómina contiene datos personales, por lo que se encuentra protegida por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con nuestro aviso de privacidad, el cual se encuentra disponible en la página <a href="http://www.ipomex.org.mx/lpo/portal/cgcs/tramites.web">http://www.ipomex.org.mx/lpo/portal/cgcs/tramites.web</a> Respecto a si se adeuda algún sueldo, le informo que no existe ningún supuesto en esta Coordinación General	
ATENTAMENTE	
Lic. Alberto Rosalío Soto Bernal	

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con esa respuesta, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03562/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"Se envía liga para consulta de directorio de Comunicación Social de IPOMEX" (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*"Solicito platilla COMPLETA, siendo que el directorio de IPOMEX es sólo de mandos medios y superiores. Sobre información de sueldos y salarios, quedo confirme con respuesta referente a protección de datos personales."(sic)*

V. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 03562/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 08 de Diciembre de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 03562/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO.** Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Intégrese el expediente respectivo.

**TERCERO.** Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM  
RÚBRICA**

**Recurso de Revisión:** 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Coordinación General de  
 Comunicación Social  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**VII.** Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna para expresar lo que a su derecho conviniera, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00058/CGCS/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00058/CGCS/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO. Oportunidad.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”*

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dos de diciembre del dos mil dieciséis, al cinco de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, así como el día primero de enero del año dos mil diecisiete, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprende del día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, al cuatro de enero del año dos mil diecisiete, ello por corresponder al segundo periodo vacacional de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado



Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dos de diciembre de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta;"*

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue de manera incompleta la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa. A efecto de acreditar lo anterior,

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

debemos recordar que en la solicitud de información planteada **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, el directorio completo del personal de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, así como la nómina y las personas a las que se les adeudan sueldos.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que el Directorio del personal de la Coordinación General de Comunicación Social se encuentra disponible en su página de IPOMEX, y puede ser consultado mediante el link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cgcs/directorio.web>, asimismo refirió que la información referente a la nómina contiene datos personales, por lo que se encuentra protegida por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con su aviso de privacidad, el cual se encuentra disponible en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cgcs/tramites.web>, y por último señaló que respecto a si se adeuda algún sueldo, no existe ningún supuesto en esa Coordinación General.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*"Se envía liga para consulta de directorio de Comunicación Social de IPOMEX" (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"Solicito platilla COMPLETA, siendo que el directorio de IPOMEX es sólo de mandos medios y superiores. Sobre información de sueldos y salarios, quedo confirme con respuesta referente a protección de datos personales."(sic)*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar que **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, y **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado.

Es así que una vez que se realizó el análisis a las constancias del expediente del **SAIMEX**, este Órgano Garante considera que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, por lo que se refiere a la solicitud de información referente a *“las personas que se les adeudan sueldos”*; debe decirse que dicha solicitud quedó solventada con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que señaló *“... Respecto a si se adeuda algún sueldo, le informo que no existe ningún supuesto en esta Coordinación General”* (sic); ello en virtud de que **LA RECURRENTE** no vertió ninguna razón o motivo de inconformidad en contra de dicha respuesta, asimismo, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información, como se tratará más adelante.

Bajo ese contexto, es trascendente señalar que como no se inconformó **LA RECURRENTE** respecto a la información relacionada con las personas que se les adeudan sueldos. Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a dicho rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando **LA RECURRENTE** impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados y que fueron atendidos, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contravenir la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **LA RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, debe decirse que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, por lo que se refiere a los argumentos referentes a que **EL SUJETO OBLIGADO** remite la liga para consulta del Directorio de Comunicación Social del IPOMEX, siendo que éste sólo es de mandos medios y superiores, se considera que dichas razones o motivos de inconformidad son procedentes atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester señalar lo que dispone el artículo 92, fracción VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;"*

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta otorga una liga al portal de IPOMEX, refiriendo que en dicha página se encuentra la información solicitada, referente al Directorio del personal de la Coordinación General de Comunicación Social; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Establecido lo anterior, este órgano garante verificó la página de internet señalada por el **SUJETO OBLIGADO** en el sitio de Internet <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/cgcs/directorio.web>, y constató lo siguiente.

Este Instituto observa que se despliega un directorio de servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, del que se puede advertir entre otra información, el nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, fecha de ingreso, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada y teléfono oficial, dirección y extensión de fax, de ser el caso, tal como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Coordinación General de  
 Comunicación Social  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ESTADO DE FRACCIONES	
<b>Directorio De Servidores Públicos</b> FRACCIÓN II	
<b>COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Luis Alejandro Echegaray Suárez	Maestro
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	D016331C
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
22/04/2016	Coordinador General de Comunicación Social
Adscripción.	Puesto funcional.
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	Coordinador General
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
cgcomunicacionsocialgem@gmail.com	722 276.00.67
Dirección.	Ext. Fax.
Gerdo ponente número 300, segundo piso, puerta 315, Palacio del Poder Ejecutivo, colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx	
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	

Siendo así que, como quedó asentado en líneas anteriores, este Instituto no se pronuncia acerca de la veracidad de la información.

En ese tenor, se puede observar que la información que es desplegada en dicho portal de Internet, corresponde a parte de la información requerida por la hoy **RECURRENTE**, señalada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, con lo cual se advierte que el particular cuenta con parte de la información solicitada.

Sin embargo, para este Órgano Garante no se satisface en su totalidad a la solicitud de información, ya que se observa que lo requerido por **LA RECURRENTE** es el directorio completo de servidores públicos.

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** lo que solicitó es el directorio de todos los servidores públicos de la Coordinación General de Comunicación Social, y que de acuerdo a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo corresponde a mandos medios y superiores.

Es en este contexto, de acuerdo a que **EL RECURRENTE** enfatiza tanto en su solicitud como en sus motivos de inconformidad, que lo que requiere es de todos los servidores públicos, y en sus motivos de inconformidad, reitera que lo mandaron a la página señalada, donde sólo aparecen algunos, siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con servidores públicos de menor nivel de mandos medios y superiores y, que si bien es cierto de acuerdo al artículo 92 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que podrá incluirlos en el directorio de las obligaciones de transparencia comunes, se observó que no los tiene agregados.

Por lo que, este Órgano Garante advierte que en la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, incluye al personal administrativo, el cual no obra en el directorio de mandos medios y superiores que tiene publicado **EL SUJETO OBLIGADO** en su página oficial, información que no fue entregada mediante la respuesta impugnada.

En ese contexto, es conveniente citar los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*



Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que sea generada, obtenida,

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

adquirida, transformada, administrada o en posesión los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que, es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Es así que este Pleno observa que el Directorio contenido de la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cgcs/directorio.web>, no colma el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, en virtud de que si bien es cierto, en ésta se contiene el directorio de servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Comunicación Social, también lo es que, sólo se muestra a los servidores públicos a partir de nivel de jefe de departamento, equivalente o de mayor nivel, ya que se contemplan únicamente mandos medios y superiores, ello conforme al artículo 12 fracción II de la Ley de la materia abrogada; sin embargo, el artículo 92 fracción VII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Directorio de los servidores públicos, debe comprender a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, por lo que al no haberse pronunciado EL SUJETO OBLIGADO respecto a que no cuenta con más personal que el señalado en el Directorio del IPOMEX, no se tiene certeza jurídica de que la información remitida por EL SUJETO OBLIGADO sea del total de Servidores Públicos, por

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo que procederá la entrega del Directorio completo de todo el personal adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social.

No se soslaya que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que fueron publicados en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, y en relación a los cuales habrá un periodo de seis meses para que los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren; sin embargo, mediante el "Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016, la fecha de vencimiento será el 4 de mayo de 2017.

Siendo importante señalar que si bien el Directorio es una obligación de transparencia común, también lo es que la obligación del **SUJETO OBLIGADO** para publicarlo es hasta el 4 de

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mayo del 2017; sin embargo, dicha publicación no impide generar información contemplada en el citado ordinal 92 de la ley de materia, aunado a que existen diversos documentos donde se puede encontrar la información que contiene dicho Directorio, referente a nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud de información referente a la nómina de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, es de aclarar que si bien es cierto **LA RECURRENTE** señala en su escrito de recurso que: *"... Sobre información de sueldos y salarios, quedo confirme con respuesta referente a protección de datos personales."*(sic); también lo es que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México, como Órgano Garante de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no puede dejar de observar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la solicitud de información que nos atañe, ya que la misma es transgresora del derecho humano de acceso a la información pública, ya que si bien la nómina de los servidores públicos contiene información que puede considerarse como información clasificada como confidencial por contener datos personales, también lo es que no es factible se clasifique el total de dicha información, ya que la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se testen, borren o eliminen los datos susceptibles de clasificación, y si bien **LA RECURRENTE** señala su conformidad con la respuesta que se le dio, también lo es que los particulares al no ser expertos en la materia, pueden llegar a desconocer que se pueden elaborar versiones públicas de información que contenga datos personales, por lo que en términos del artículo 13 de la de la Ley de

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en suplencia de la queja de LA RECURRENTE, se analizará dicha parte de la solicitud de información.

En primer término, considerando el tema materia de la solicitud, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Como se apuntó anteriormente, si bien nuestra legislación no establece la definición de "nómina", éste término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

(Énfasis añadido)

De lo establecido dicho precepto legal, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En relación a ello, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*"ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo de un servidor público se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya.

Así pues, tratándose de servidores públicos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, y contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

*"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."*

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos



Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*"Criterio 01/2003.*

*"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados*

*..."*

*"Criterio 02/2003.*

*INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, pese a que el solicitante requiere la nómina, es importante subrayar que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esto en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente citado.

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a la entrega de la información al nivel de desglose en que la genere.

Por ello, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública de la nómina de todo el personal adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social, correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis, ello en virtud de que **LA RECURRENTE** no señaló periodo de entrega, por lo tanto, al ser ésta la última quincena anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, que fue el 28 de octubre de dos mil dieciséis, es por lo que se ordena su entrega.

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, la entrega de la información deberá hacerlo **EL SUJETO OBLIGADO** en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **LA RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del DOS MIL DIECISÉIS, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** entregue **LA RECURRENTE**, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas, en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a



Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo,

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, es de precisar que por cuanto al argumento vertido en las razones o motivos de inconformidad, referente a: "*Solicito plantilla COMPLETA ...*"; es de aclarar que, dicho argumento no fue parte de la solicitud de información, por lo que el mismo se trata de una nueva solicitud de información que no fue requerida inicialmente.

En efecto, de la solicitud de información se desprende que **LA RECURRENTE** no requirió la información referente a la plantilla completa del personal del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **LA RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155



Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, LA RECURRENTE al momento de la interposición del recurso se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por LA RECURRENTE no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que el argumento planteado por LA RECURRENTE en su inconformidad respecto del punto materia del presente análisis, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*  
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Así mismo ha sido criterio del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información **novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo  
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República -  
María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid  
Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores  
del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”*

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE en términos del Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ORDENA a que atienda la solicitud de información número 00058/CGCS/IP/2016 y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, entregue a LA RECURRENTE, vía EL SAIMEX, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“a) El Directorio de los servidores públicos faltantes, adscritos a la Coordinación General de Comunicación Social.*

*b) En versión pública, la nómina de todo el personal adscrito al SUJETO OBLIGADO, correspondiente a la primer quincena del mes de octubre del año 2016.*

*Debiendo notificar LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 03562/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Coordinación General de  
Comunicación Social  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete emitida en el Pleno del recurso de revisión número 03562/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA